**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 200.32.7.22.189*

**AUTO N°** 200.6-22-3398 **FECHA** 28 NOV 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado YO.2022-07398 del 24 de mayo de 2022 con VITAL, 0600000000000167069, (fl.1), un interesado de manera anónima, puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

> *"(...) Retroexcavadora dentro del cauce del Rio Ariporo causando daños ambientales por parte de Pétreos de Ariporo en la Vereda Sabanetas trabajan hasta las 10 pm afectando la tranquilidad de la comunidad. Se solicita la presencia de la Autoridad Ambiental de manera inmediata. (...)"*

Que en atención a lo anterior, mediante indagación preliminar No. 500.13.1.22.221 de 24 de mayo de 2022, por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de un interesado anónimo, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental. (fls.2-3)

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, en cabeza del sector hidrocarburos y minería realizó visita de inspección el día 24 de mayo del 2022, al proyecto minero establecido en el área del Contrato de Concesión No. HC6-091, los hallazgos fueron consignados en el informe técnico No. 500.20.7.22-0155 del 26 de mayo de 2022 (fls.4-7).

Que mediante memorando No.500.22.0563 del 26 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a este despacho el acta de imposición de la medida preventiva de fecha 24 de mayo de 2022 (fl.9), junto con el informe técnico No. 500.20.7.22-0155 del 26 de mayo de 2022, para que se procedá a legalizar la medida preventiva impuesta en campo.

Que mediante auto No. 200.6.22.1070 de fecha 27 de Mayo de 2022, se legaliza la imposición de una medida preventiva impuesta en campo el día 24 de Mayo de 2022, en contra del señor **WALDIR MANUEL BARRERA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.529, consistente en:

> *"Suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales pétreos del rio Ariporo y río Tate en el área de Contrato de Concesión No. HC6-091 hasta tanto se restituya las condiciones naturales de la fuente hídrica en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud, 5°54'51.30 N Longitud: 71°52' 48.78" W y se presente un informe que soporte dichas actividades para que previa evaluación sea aprobada por esta Corporación".*

Que el anterior auto fue comunicado por correo electrónico al investigado el día 16 de junio de 2022, (fl.18).

Que mediante radicados No. YO.2022.08930 del 24 de junio de 2022, No. YO.2022.09053 del 28 de junio de 2022, No. YO.2022.09224 del 01 de julio de 2022 (fls.21-29) y No. YO.2022.10602 de 28 de julio de 2022, (fls.32-34), el cual el señor Carlos Alberto Camargo Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 7185308 de Sogamoso Boyacá y en calidad de representante legal de Agregados Pétreos del Ariporo allega: "Solicitud de levantamiento de medida preventiva".

Que mediante memorando interno No 200.22.0326 del 26 de julio de 2022, este Despacho solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta. (fl.30)

CORPORINOQUIA

*Expediente No. 200.32.7.22.189*

***AUTO N°*** 200.6-22-3398 ***FECHA*** 28 NOV 2022

Que mediante Memorando interno No 500.22.0909 del 06 de septiembre de 2022, (fl.36), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental da respuesta al memorando interno No 200.22.0326 del 26 de julio de 2022 y remite el concepto técnico de verificación de medida preventiva No 500.20.7.22.0356 del 29 de agosto de 2022. (fls.37-43).

Que mediante Auto No. 200.6.22.2985 de 26 de septiembre de 2022, (fl.44-46), este despacho ordena el levantamiento de una medida preventiva impuesta al señor **WALDIR MANUEL BARRERA SOLANO;** auto que fue comunicado al investigado el día 03 de noviembre de 2022. (fl.47).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0155 de 26 de mayo de 2022, (fl.4-7) y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0892 de 19 de julio de 2022, (fl.49-57), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 24 de mayo de 2022, en atención a queja por presuntas afectaciones ambientales derivadas en desarrollo del proyecto minero con contrato de concesión No. HC6-091, ubicado en las Veredas la Motuz y Carrastrol, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo y Vereda Santa Rita de Hato Corozal, del departamento de Casanare, concepto del cual se extrae lo siguiente:

*"(...)*

### *6. CONCEPTO TÉCNICO*

*De acuerdo con la información presentada de manera anónima en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 05000000000000167069 con radicado No. YO-2022-07398 del 24 de mayo del 2022 referente a presuntas afectaciones ambientales derivadas del título minero No. HC6-091, se realizó visita técnica al proyecto para la explotación, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción, del área establecida en el Contrato de concesión No. HC6-091, ubicado en las Veredas La Motuz y Carrastol en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo y Vereda Santa Rita, municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, donde una vez realizado el recorrido por el área de influencia directa, se evidenció lo siguiente:*

*Se identificó una retroexcavadora amarilla marca HITACHI sobre el cauce de la fuente hídrica implementado un Jarillón, el cual inicieba en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°54'51.95" N Longitud: 71°52'50.49" W (ver fotografía 2) y finalizaba en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°54'50.45" N Longitud: 71°52'48.21" W con una longitud de 85 metros aproximadamente y 70 centímetros de alto, el cual incide directamente en el flujo natural del cuerpo hídrico, redireccionando su curso hacia el sector centro-derecha del río Ariporo, beneficiando las labores de explotación toda vez qué permite que la intervención del área de trabajo se realice sin que la maquinaria esté en contacto directo con la lámina de agua. Dicha obra no se encuentra amparada dentro de la Licencia Ambiental otorgada por lo que se determina como ilegal.*

*Así las cosas, se establece que el titular de la Licencia Ambiental, el señor WALDIR MANUEL BARRERA SOLANO, se encuentra incumpliendo:* ***Artículo 2.2.3.2.12.1. Decreto 1076 de 2015, Artículo décimo primero de la Resolución No. 200141.10-0511 del 09 de abril de 2010 y Artículo vigésimo de la Resolución No. 500.41.15-0672 del 13 de mayo de 2015.*** *Con base en lo expuesto anteriormente, el día 24 de mayo de 2022, se procedió a imponer medida preventiva en campo tal como lo establece el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, en contra del titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 200.41.10-0511 del 09 de abril de 2010 y sus respectivas modificaciones, consistente en "Suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales pétreos del río Ariporo y río Tate en el área de Contrato de Concesión No. HC6-091 hasta tanto se restituya las condiciones naturales de la fuente hídrica en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°54'51.30" N Longitud: 71 °52' 48.78" W y se presente un informe que soporte dichas actividades para que previa evaluación sea aprobada por esta Corporación".*
*(...)".*

CORPORINOQUIA

*Expediente No. 200.32.7.22.189*

***AUTO N°*** 200.6-22-3398 ***FECHA*** 28 NOV 2022

**PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO**

Una vez analizada la información contenida en el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0155 de 26 de mayo de 2022, (fl.4-7) y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0892 de 19 de julio de 2022, (fl.49-57), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **WALDIR MANUEL BARRERA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.529.

**III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

**IV. FUNDAMENTOS LEGALES**

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

CORPORINOQUIA

*Expediente No. 200.32.7.22.189*

***AUTO N°*** 200.6-22-3398 ***FECHA*** 28 NOV 2022

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0155 de 26 de mayo de 2022, (fl.4-7) y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0892 de 19 de julio de 2022, (fl.49-57), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 24 de mayo de 2022, en atención a queja por presuntas afectaciones ambientales derivadas en desarrollo del proyecto minero con contrato de concesión No. HC6-091, ubicado en las Veredas la Motuz y Carrastrol, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo y Vereda Santa Rita de Hato Corozal, del departamento de Casanare y en donde se logró determinar que el señor **WALDIR MANUEL BARRERA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.529, titular de la licencia ambiental, se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.2.12.1. Decreto 1076 de 2015; Artículo décimo primero de la Resolución No. 200141.10-0511 del 09 de abril de 2010 y Artículo vigésimo de la Resolución No. 500.41.15-0672 del 13 de mayo de 2015, toda vez que el día de la visita se identificó una retroexcavadora amarilla marca HITACHI sobre el cauce de la fuente hídrica implementado un Jarillón, el cual iniciaba en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°54'61.95" N Longitud: 71°52'50.49" W y finalizaba en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°54'50.45" N Longitud: 71°52'48.21" W con una longitud de 85 metros aproximadamente y 70 centímetros de alto, el cual incide directamente en el flujo natural del cuerpo hídrico, redireccionando su curso hacia el sector centro-derecha del rio Ariporo, beneficiando las labores de explotación toda vez que permite que la intervención del área de trabajo se realice sin que la maquinaria esté en contacto directo con la lámina de agua. Dicha obra no se encuentra amparada dentro de la Licencia Ambiental otorgada por lo que se determina como ilegal.

Así las cosas, y de acuerdo con el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0155 de 26 de mayo de 2022, (fl.4-7) y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0892 de 19 de julio de 2022, (fl.49-57), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.189, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **WALDIR MANUEL BARRERA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.529, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 200.32.7.22.189*

***AUTO N°*** 200.6-22-3398 ***FECHA*** 28 NOV 2022

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **WALDIR MANUEL BARRERA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.529, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0155 de 26 de mayo de 2022, (fl.4-7) y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0892 de 19 de julio de 2022, (fl.49-57), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.189 y expediente de licencias ambientales No. 500.29.09-034, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor **WALDIR MANUEL BARRERA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.529, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

***Revisó:*** *Ricardo León Rueda*
*Profesional Universitario- Coordinador SG*

***Proyectó:*** *Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/*
*C. P. S. P. No. 120-12-13-22-471 del 15 de septiembre de 2022*